---- Trelew, de Mayo de 2019.----------

---- **VISTO**: La Disposición N° 115/2018 de fs. 38/41vta., el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 45/50 y concedido a fs. 56. ----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la Disposición N° 115/2018 decidió sancionar a V. S. S.A., condenándola a pagar una multa de $5000 por infracción a los arts. 4 y 36 de la Ley 24240; a reintegrar al denunciante la suma de $3787,56 en concepto de daño directo con más intereses, y a publicar a su costa la parte dispositiva de la resolución. ----------

---- II.- Que la recurrente señala que la disposición fue dictada por fuera de los plazos que establece el art. 6, inc. d de la Ley VII N° 22, en cuanto a la tramitación del sumario y el dictado de la resolución, además de la violación del plazo que instituye el art. 47 de la Ley I N° 18 para la tramitación del sumario administrativo, lo que ocasiona la incompetencia temporal de la autoridad para sancionar y la caducidad del procedimiento administrativo. ----------

---- III.- Que respecto de la alegada incompetencia del organismo por el trascurso del plazo establecido por el art. 6, inc. d de la Ley VII N° 22, tanto para la instrucción sumarial (75 días hábiles administrativos), como para dictar la resolución definitiva (10 días hábiles administrativos), esta Sala ha dicho que no pueden tener lugar cuestionamientos de este tipo si no se presentó previamente un escrito requiriendo el pronto despacho de la disposición ni se advirtió la pérdida de la competencia cuando — según dice— esta feneció (SICA N° 05/2017). Si agotado el plazo para dictar resolución, la parte consintió que la causa permaneciera en espera de decisión sin formular de inmediato cuestionamiento alguno, no le es dado luego, tras conocer que la decisión le era adversa, atacarla sobre esa base, pues ello contraviene el principio general de la buena fe y lealtad procesal en el trámite de las causas (confr. CSJN, Fallos 298:197 y 304:769, E.D. 60-550; SCBA, DJBA 117-63, cit. por Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-C-301/302; esta Sala, SDC 09/2008). ----------

---- En el caso se advierte que, no solo la denunciada no realizó una presentación de similar tenor, sino que tampoco se han violentado los plazos del art. 6, inc. d de la Ley VII N° 22, en tanto el acta de imputación (fs. 25/26) es de fecha 09/08/2018 y la disposición recurrida es de fecha 22/10/2018, es decir, cincuenta días hábiles después.-

---- Asimismo, esta Sala ha definido su posición en la integración actual, señalando que debe analizarse si la extensión del trámite sumarial vulneró en concreto la garantía de defensa en juicio y el derecho a obtener una decisión en un “plazo razonable” (art. 18 de la CN y el inc. 1, del art. 8 de la CADH), agregando que el plazo establecido en la norma antes citada se encamina principalmente a que el consumidor encuentre una respuesta ágil y eficaz de parte de la autoridad de aplicación frente a la violación de sus derechos.

---- Este ordenamiento jurídico no establece la sanción de caducidad administrativa en el incumplimiento de los plazos previstos para la administración, puesto que —en general—

son “ordenatorios” y relativos, y no perentorios. El exceso de plazo para la terminación del sumario administrativo no torna nulo el acto administrativo sancionatorio si la norma específica del régimen especial no prevé expresamente un plazo de caducidad para la autoridad (STJCh, SD 13/SCA/2012, con cita a Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo” –Macchi- tomo 4.1- Capítulo VIII. Págs. 5 y ssgs). ----------

---- Ello no libera a la Administración a sustanciar *sine die* las actuaciones sumariales, sino que le exige que se expida dentro de un “plazo razonable”, evitando que se prolongue el estado de indefinición para el investigado (CSJN, “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA”, del 26/06/12, y en “Bonder, Aaron y otros c/ BCRA”, del 19/11/13); lo que debe apreciarse según la complejidad del litigio, la conducta y derechos afectados de las partes, y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (conf. STJCh. SD N° 9/SCA/08, con cita al Informe de la Comisión Americana Nº 12/96 del 1/3/96). ----------

---- En los procedimientos del consumo, entonces, la cuestión temporal que prevé la norma no puede derivar en una aplicación rigorista y estricta, debiéndose interpretar razonablemente de acuerdo a las circunstancias del caso y la secuela de actos seguidos hasta la resolución, debiendo acreditarse que ello haya derivado en una situación de desprotección para quien plantee el exceso temporal en la tramitación del reclamo (conf. SICA nº 10/2014, SICA nº 18/2015, SICA N° 19/2015, entre muchas otras), lo que no ha sucedido en el caso. ----------

---- En éste, si bien existe un “salto temporal” de quince meses en la etapa conciliatoria del procedimiento (*vide*, fs. 24 y 25), no se advierte de qué manera ello pudo significar una violación al debido proceso o al derecho de defensa de la denunciada, lo que siquiera fue mencionado en concreto por el recurrente, siendo relevante en este sentido —además— que tuvo la oportunidad de defenderse tras la imputación de la infracción, no haciendo uso de tal derecho por un mal ejercicio de la gestión procesal (*vide* fs. 36; conf. Gozaíni, Osvaldo A., en “El debido proceso”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2004, Cap. VII, págs. 421 y sgtes); defensa sobre el fondo del asunto que tampoco desplegó al recurrir.

---- IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. F., patrocinante de la denunciada, en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- CONFIRMAR la Disposición N° 115/2018 de fs. 38/41vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---- IMPONER las costas al recurrente perdidoso, regulando los honorarios del Dr. D. E.

F. por sus tareas en la Alzada en la suma equivalente a 8 JUS. ----------
---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	**MARCELO F. PERAL**	**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

------ REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SICA - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA